

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00373 00
Demandante	Amparo Del Socorro Granda Echavarría
Demandados	Rodrigo Antonio Cardona Mesa y otros
Auto Interlocutorio Nro.	1098
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisito en debida forma.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto fechado 01 de noviembre del año 2022 -archivo 04 del expediente digital -, este Despacho inadmitió la presente demanda y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas; aun cuando dentro del término oportuno, la parte actora radicó escrito y documentación con la cual demostrara el cumplimiento de los requisitos exigidos, la misma resulta insuficiente tal y como pasa a explicarse.

La causal 6ª de inadmisión de la demanda exigía del extremo demandante que en vista de que el juramento estimatorio formulado no se compadecía con las pretensiones y reclamos de la demanda, dado que no se habían formulado pretensiones indemnizatorias, bien retirara dicho acápite de la demandada o elevara las pretensiones que fueran coherentes con los planteamientos del juramento.

Al respecto se observa que la parte demandante mantuvo sin corrección ni adición los respectivos acápites de la demanda, pese a que al tenor de lo definido por el legislador en el artículo 206 del CGP, se predica de aquellas demandas en que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, y para el caso en estudio, se observa que tras la declaratoria de nulidad de contrato lo que se persigue son las restituciones de lo pagado por la demandante a los demandados Rodrigo Antonio Cardona Mesa y Luis Enrique Zambrano Naranjo, a título de arrendamiento en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, pues así se dejó fijado en las pretensiones de la demanda.

Pese a lo indicado, se mantiene el acápite de juramento estimatorio, donde al parecer efectúa nuevos reclamos a título de perjuicios materiales, aun cuando su resarcimiento no hace parte de las pretensiones de la demanda.

Por ser la mentada exigencia un requisito formal que debió atender la parte demandante para que procediera la admisión de la demanda, y como no procedió en tal sentido, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, debe rechazarse la misma.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de nulidad absoluta de contrato de compraventa, promovida por la señora Amparo del Socorro Granda Echavarría, en contra de los señores Rodrigo Antonio Cardona Mesa, Luis Enrique Zambrano Naranjo y la señora Diana María García Gallego, por no subsanarse de manera completa los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 1° de noviembre de 2022.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la presente demanda a la parte demandante, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Finalmente, se advierte que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5456e02122f910b0489bde267850e044fa71be0b29ae10ff951561eeaf3e20f9**

Documento generado en 24/11/2022 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>